



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00350-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ DAZA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandante y demandada instauraron recurso de apelación, mediante auto del 26 de enero de 2023, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido la apoderada de la entidad demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio.

La parte demandante guardo silencio, así las cosas, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio por una de las partes no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

Dentro del término conferido a las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante y demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), los RECURSOS DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00353-00
Demandante:	LUZ MARINA MARTÍNEZ PEÑA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, mediante auto del 26 de enero de 2023, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00533-00
Demandante:	ANGÉLICA BONILLA MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, a través del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada –Municipio de Soacha- ante la terminación del contrato de defensa judicial, el Despacho considera procedente aceptar la renuncia.

De acuerdo a lo anterior, se procede a **requerir** al Municipio de Soacha, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

En vista que la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2022, es de carácter condenatorio y como quiera que la parte demandada – Municipio de Soacha- interpuso recurso de apelación, mediante auto del 26 de enero de 2023, resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada –Municipio de Soacha- dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00261-00
Demandante:	ANDREA BONILLA AMADO
Demandado:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS -UARIV-
Vinculados:	AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SAS – AMERICAS BPS y OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A. –OUTSOURCING S.A.
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/17117226>

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: asesoresprofesionales@gmail.com;
bonillaaa1805@gmail.com;

Parte demandada: ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co;
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co;
contable@outsourcing.com.co; Krojas@col-law.com;
info@chapmanyasociados.com; ccontactenos@amricasbps.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00004-00
Demandante:	KAREN ISLEN RÍOS SIERRA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone a: fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace Lifesize URL <https://call.lifesizecloud.com/17117298>

Por otro lado, se procede a **incorporar** al expediente la respuesta proferida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. -1 folio- y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: asesoresprofesionales@gmail.com;
bonillaaa1805@gmail.com;

Parte demandada: ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co;
notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co;
contable@outsourcing.com.co; Krojas@col-law.com;
info@chapmanyasociados.com; ccontactenos@amricasbps.com;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00305-00
Demandante:	JENNY JOHANNA GÓMEZ VERA
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez verificado el expediente, se observa que la parte demandada contestó la demanda proponiendo las excepciones que denominó *“imposibilidad de configurarse la relación laboral”, “inexistencia de los elementos configurativos de la relación laboral por autonomía de la profesional para efectuar sus labores”, “autonomía de la voluntad” y “cumplimiento de los requisitos exigidos para proceder a la contratación de servicios”*

Así las cosas, se observa que el 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), así las cosas, se observa que los medios exceptivo de conformidad con la

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir sentencia.

Teniendo en cuenta que no existen exenciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p. m.)**.

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* <https://call.lifesizecloud.com/17117373>

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante y demandada sea decretada y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: aofigomezg@yahoo.es

Parte demandada: ofijuridica_bog@unal.edu.co; info@rdcabogados.com;
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co;
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00145-00
Demandante:	MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
2.
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en

que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de las mismas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de indicar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del asunto.

Por otro lado, frente a la prueba solicitada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, referente a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, el Despacho considera que no resulta procedente, toda vez que del extracto de cesantías se observa que los intereses fueron pagados el 27 de marzo de 2021.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Marleny Rodríguez Cordero a través de apoderada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de agosto de 2021, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020².

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 22 de septiembre de 2021, le indicó a la demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la

² Ver folios 54 a 58 de la demanda.

Fiduprevisora S.A.³ Sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

3. A folio 67 a 71 se observa que la demandante a través de apoderada elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de febrero de 2022 correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la docente Marleny Rodríguez Cordero tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

³ Fls. 59 y 60.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00154-00
Demandante:	MARÍA ELENA CÁRDENAS DELGADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

3. Antes de la audiencia inicial:

- e) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- f) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- g) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- h) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en

que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

c) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

d) Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de las mismas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de indicar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del asunto.

Por otro lado, frente a la prueba solicitada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, referente a oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, el Despacho considera que no resulta procedente, toda vez que del extracto de cesantías se observa que los intereses fueron pagados el 27 de marzo de 2021.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente María Elena Cárdenas Delgado a través de apoderada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 19 de agosto de 2021, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020⁴.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 23 de agosto de 2021, le indicó a la demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la

⁴ Ver folios 54 a 59 de la demanda.

Fiduprevisora S.A.⁵ Sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la docente María Elena Cárdenas Delgado tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

⁵ Fls. 63 y 64.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00135-00
Demandante:	JENIFFER ANDREA HERRERA SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DE SOACHA
Vinculado:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal, prevé:

4. Antes de la audiencia inicial:

5.

i) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

j) Cuando no haya que practicar pruebas;

k) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

l) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado en forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De conformidad a citada norma, se colige que el Juez podrá proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho no haya lugar a la práctica de pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas de documentales aportadas con la demanda, bien en el caso en

que las partes soliciten, se deberá determinar si son pertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posterior a ello, fijar el litigio.

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

e) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

f) Documental

Sobre las pruebas solicitadas por la demandante con relación a oficiar a la **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que certifique y remita:

“i) La fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; ii) Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para ejecutar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto; iii) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación; iv) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual al demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio origen a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización; v) Certifique en qué fecha consignó las cesantías correspondientes al año 2020 a la demandante quien labora en la Secretaría de Educación de Bogotá como docente oficial, así mismo, deberá indicar el valor sufragado; vi) Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como

demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio; vii) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho considera procedente negar la documental solicitadas, toda vez que el litigio versa sobre la aplicación de las Leyes 50 de 1992 y 52 de 1975, con respecto a la consignación de las cesantías y el pago de las mismas, lo que significa que este asunto es de puro derecho.

Aunado a ello, es de indicar que las demandadas en la contestación expresaron que no realizaron pagos de cesantías e intereses conforme a las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, toda vez que el trámite de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se realiza en virtud de la Ley 91 de 1989, así las cosas, se considera que las pruebas no resultan necesarias dentro del asunto.

Por otro lado, frente a la prueba solicitada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, referente a oficiar a la **Secretaría de Educación y Cultura de Soacha**, para que allegue *copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, en especial lo relacionado con la fecha que remitió la información al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales para el pago de sus cesantías e intereses de estas*, el Despacho considera que no resulta procedente, toda vez que del extracto de cesantías se observa que los intereses fueron pagados el 27 de marzo de 2021.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Jeniffer Andrea Herrera Suárez a través de apoderada elevó solicitud ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha el 7 de septiembre de 2021, con el fin de solicitar el pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020⁶.

⁶ Ver folios 64 a 68 de la demanda.

2. En atención a la anterior solicitud la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 7 de septiembre de 2021, le indicó a la demandante, con el fin de responder la solicitud de fondo se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A.⁷ Sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si la docente Jeniffer Andrea Herrera Suárez tiene derecho al reconocimiento y pago de i) la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentado por el Decreto 1176 de 1990; y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990.

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, a través del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada –Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura de Soacha- ante la terminación del contrato de defensa judicial, el Despacho considera procedente aceptar la renuncia.

De igual forma, procede a **requerir** al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente los intereses de la entidad.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

⁷ Fls. 69 a 71.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00354-00
Convocantes:	RODRIGO ANDRES CASTRO NEME
Convocado(a):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, consignada en la correspondiente acta de fecha 26 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. PRETENSIONES A CONCILIAR.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ sobre lo siguiente:

Primero: Se declare la Nulidad del Acto Ficto presunto negativo configurado el día 19 de mayo de 2022, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Segundo: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 8 días, contado a partir del día 07 de octubre de 2019 y hasta el día 16 de octubre de 2019 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

Tercero: Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Cuarto: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.”.

1.2. HECHOS.

De los señalados en el escrito de conciliación, el Despacho los resume así:

- El día 26 de junio de 2019 el señor RODRIGO ANDRES CASTRO NEME, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

- La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá le reconoció las cesantías mediante Resolución 6929 del 16 de julio de 2019. El día 16 de octubre de 2019 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y su administradora la Fiduciaria LA PREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros.

- El día 7 de octubre de 2019 concurrió el vencimiento de los 70 días, conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006.

- Radicó el día 18 de febrero de 2022, petición de reconocimiento de sanción mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Bogotá. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de tres (3) meses después de

presentada la solicitud no se recibió respuesta de las entidades convocadas por lo cual se configuro el silencio administrativo negativo el día 19 de mayo de 2022.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 26 de agosto de 2022, de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:

La Secretaria de Educación de Bogotá expuso la siguiente propuesta:

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CERTIFICA

Que en sesión ordinaria virtual No. 466 del 14 de julio de 2022, se presentó la ficha 3731, mediante la cual se estudió si existió mora en el pago de las cesantías solicitadas mediante radicado 2019-CES-768640 del 26 de junio de 2019, y si es viable o no presentar fórmula conciliatoria con el fin de reconocer y pagar la sanción moratoria reclamada por el señor **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME**.

DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del estudio del caso y DECIDIERON POR UNANIMIDAD CONCILIAR, con el fin de reconocer y pagar la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías solicitadas por el señor **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME**, mediante radicado 2019-CES-768640 del 26 de junio de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de junio de 2019
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 7 de octubre de 2019. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 16 de octubre de 2019
- Número de días de mora: 8
- Asignación básica aplicable: \$2.040.828, es decir \$68.028 diarios
- Valor de la mora: \$544.221 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$544.221 (100%)

En caso de que el convocante acepte el monto propuesto (\$544.221), este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se expide la presente el 14 de julio de 2022

La Fiduciaria La Previsora S.A. allegó certificación señalando:

CERTIFICA

1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., se reunió el día 4 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con radicado No. 148, convocada por **ALEX RODRIGO ANDRÉS CASTRO NEME**.
2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas.
3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia.
4. Decisión del Comité: Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., manifiesta que NO le asiste ánimo conciliatorio en el asunto tratado, toda vez que la mora alegada por la parte convocante se causó con anterioridad al 1 de enero de 2020, por lo que en aplicación del párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de existir mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la misma deberá ser cubierta con recursos TES y no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A.
5. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Único 1069 de 2015.

El Ministerio de Educación Nacional señaló que se atiende a lo que el despacho resuelva sobre la solicitud de desistimiento de la parte convocante.

El apoderado convocante acepta la propuesta presentada por la Secretaria de Educación ya que cumple las pretensiones planteadas en un inicio. Respecto a las demás convocadas se desiste de continuar el trámite conciliatorio.

El Procurador Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para asuntos administrativos, aceptó el acuerdo entre las partes, de la siguiente manera:

“Este despacho acepta la solicitud de desistimiento respecto a Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora.

Sobre la propuesta presentada por la secretaria de educación Bogotá se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998 (...)).”

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA CONCILIACIÓN.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (...)" -**Subrayado del Despacho-***

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

"Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Posteriormente, la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

"CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a*

petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso expedido mediante la “*Ley 1564 de 2012*”, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

1.2. DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o inaprobación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso el problema jurídico se restringe a determinar si es procedente aprobar la conciliación extrajudicial realizada el día 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **RODRIGO ANDRÉS CASTRO NEME** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en la cual se concilió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. ANÁLISIS.

3.1. ANÁLISIS LEGAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995³, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁴**. Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995⁵, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁶, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una

³La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁴ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

⁵ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

⁶ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias. No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

⁷ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el 1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles⁸, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles⁹.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

Respecto al caso de la parte convocante **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME**, el Despacho encuentra que el docente elevó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial el 26 de junio de 2019, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 6929 del 16 de julio de 2019, efectuándose el pago de las cesantías el día 16 de octubre de 2019.

En el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el **18 de julio de 2019**, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el **1 de agosto de 2019**, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el **7 de octubre de 2019**.

⁸ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

⁹ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **16 de octubre de 2019**, debiendo hacerse máximo hasta el 7 de octubre de 2019, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago inoportuno de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que si le asiste a la convocante el derecho al reconocimiento a la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, causada entre el 8 de octubre de 2019 al 15 de octubre de 2019 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de **ocho (8) días de mora.**

En este sentido se tiene que el acuerdo conciliatorio suscitado por las partes ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos, se reconoció:

“(…)”

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

- Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de junio de 2019
- Fecha máxima para el pago (70 días hábiles): 7 de octubre de 2019. Al vencimiento de estos, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 16 de octubre de 2019
- Número de días de mora: 8
- Asignación básica aplicable: \$2.040.828, es decir \$68.028 diarios
- Valor de la mora: \$544.221 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$544.221 (100%)

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante el señor RODRIGO ANDRES CASTRO NEME, quien fue debidamente representado por el apoderado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, por sustitución otorgada del Dr. JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ.

A su turno, comparecieron los apoderados judiciales de las entidades convocadas.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada

para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte convocante tiene poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación; así como la parte convocada goza de la facultad de conciliar, en los términos antes indicados.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses.

Respecto al acuerdo conciliatorio del señor **RODRIGO ANDRES CASTRO NEME**, se evidencia el reconocimiento de un total de 8 días de mora, en un 100% del valor total adeudado, total de días que coincide con el estudio realizado por el Despacho.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador, ni para la entidad convocada.

4.4. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Copia de derecho de petición solicitando la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, radicado No. 20221010469202 del 18 de febrero de 2022.

- Copia de certificación de pago de cesantías efectuado al docente Rodrigo Andrés Castro Neme, reconocidas mediante Resolución No. 115820 del 15 de noviembre de 2018.

- Copia de la Resolución No 6929 del 16 de julio de 2019 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio”*, con la respectiva constancia de notificación, correspondiente al docente Rodrigo Andrés Castro Neme.

- Copia de certificaciones expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A.

- Copia de los Oficios Nos. 20221070540331 del 4 de abril de 2022, 2022107876031 del 20 de abril de 2022, por medio de los cuales la Fiduciaria La Previsora da alcance a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora.

- Certificado de pago de cesantía proferido por la Fiduprevisora S.A.

4.5. Caducidad del medio de control.

La solicitud de reconocimiento de sanción mora fue radicada por el convocante el día 18 de febrero de 2022, la Fiduciaria La Previsora S.A. dio alcance a la misma mediante Oficio No. 2022107876031 de fecha 20 de abril de 2022, por lo cual la parte convocante tenía hasta 20 de agosto de 2022 para radicar solicitud de conciliación. Una vez revisada el acta expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos se evidencia que la solicitud de conciliación fue radicada el 31 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término de los 4 meses dispuesto en el artículo literal C, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, se procede a aprobar la conciliación suscrita en acta de fecha 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **RODRIGO ANDRÉS CASTRO NEME** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 26 de agosto de 2022, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **RODRIGO ANDRÉS CASTRO NEME** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en la cual se concilió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa**

juzgada, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entreguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00020-00
Convocante:	GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA
Convocada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Copia del Acta de la audiencia de conciliación celebrada el día 29 de septiembre de 2022, dentro del Radicado No. E-2022-320050, y/o copia del acta en la cual la Procuraduría aceptó la conciliación celebrada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00396- 00
Demandante:	ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para proveer al respecto.

Por Secretaría, **REQUERIR** al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** y a la **POLICIA NACIONAL**, para que allegue derechos de petición y respuestas otorgadas por la entidad a la señora ROSA DELIA SANCHEZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.789.510 de Bogotá.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene, haciéndole saber que es **obligación dar respuesta** a los requerimientos de las autoridades judiciales y colaborar con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato y mala conducta y, como consecuencia de ello, abrir las **investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar**, además de las **sanciones** previstas por el numeral 3º del artículo 44¹⁰ del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 4º del artículo 43¹¹ ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

¹⁰ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹¹ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335-024-2022-00399-00
Demandante:	AGUSTIN AURELIO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, por Secretaría¹ solicitar al ejecutante AGUSTIN AURELIO LÓPEZ LÓPEZ, a través de su apoderado, allegue con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación:

- Escrito completo de la demanda ejecutiva, por cuanto el allegado se tornó de manera incompleta, aportando solo las páginas impares del mismo, sin que se pueda hacer una lectura completa de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

¹ Que se entenderá surtido tal requerimiento, con la notificación del presente proveído.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	110013335-024-2022-00495-00
Demandante:	JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARIA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, por Secretaría² solicitar al ejecutante JUAN CARLOS OLARTE SANTAMARIA, a través de su apoderado, allegue con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación:

- Escrito de la demanda ejecutiva, por cuanto la misma brilló por su ausencia como quiera que no fue aportado, dentro de las documentales allegadas al correo electrónico de la oficina de reparto, situación en particular que hacer el estudio de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

² Que se entenderá surtido tal requerimiento, con la notificación del presente proveído.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00428-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR-
Asunto:	SUSCITA CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIA. ENVIA C.S. de la J. DIRIMA ESTE.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, instaurado por **CARLOS EDUARDO MARTINEZ RODRÍGUEZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR-**, con el fin de efectuar el estudio acerca de la procedencia de librar mandamiento de pago, por unos derechos laborales reconocidos por la ejecutada mediante resolución con ocasión al deceso de la progenitora Sra. Luz Dorian Rodríguez Céspedes (q.e.p.d.), del demandante quien actúa en calidad de heredero único.

La presente demanda viene por remisión de la jurisdicción ordinaria laboral; sin embargo, analizada la misma, se tiene que esta sección segunda de la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto, por lo que no se asumirá el conocimiento del mismo, en su lugar, se procederá a proponer el conflicto negativo de competencia.

II. ANTECEDENTES

El ejecutante por conducto de apoderado, promueve demanda ejecutiva contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -SNR-**, para que, a instancias del trámite señalado a través del proceso ejecutivo, se libere mandamiento de pago a favor de aquel por los siguientes conceptos y valores, así:

“(...)” “Sírvese señor Juez a librar mandamiento a favor de mi representado señor Carlos Eduardo Martínez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.747.261 de Guaduas, en calidad de hijo de Luz Dorian Rodríguez Céspedes (Q.E.P.D), en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro de la siguiente manera:

Prestaciones económicas	Valor a pagar (\$)
Bonificación por servicios prestados	\$140.477
Prima de Servicios	\$424.006
Vacaciones en Dinero	\$1.857.090
Prima de Vacaciones	\$1.266.198
Bonificación por Recreación	\$127.644
Prima de Navidad	\$2.064.453
Prima de Actividad	\$582.723
Total, a pagar	\$6.462.590

“(...)”

El Juzgado Treinta y tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 19 de octubre de 2022, decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a esta jurisdicción. Al respecto, se dijo en el mencionado proveído que, teniendo en cuenta el artículo 104 del CPACA, en consonancia con el artículo 297 ibidem, este último precepto normativo que señala la presunta procedencia de la presente ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa en punto a las *“copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria donde se reconozca un derecho o una obligación”* (Sic).

III. CONSIDERACIONES

El objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. (...)
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. (...)

Así mismo, existen las siguientes excepciones, señaladas en el artículo 105 ibidem, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**
2. (...)
3. (...)
4. (...)

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]” (Subraya del Despacho).

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN SEGUNDA: Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRADO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.” “(...)” (Subraya y negrilla del Despacho)*

Conforme las normas transcritas, se tiene que la jurisdicción contenciosa es competente para conocer de los procesos donde estén involucradas las entidades públicas (factor orgánico), salvo, aquellos constituidos por un acto administrativo como manifestación de la voluntad de la administración en el cual se reconocen cesantías, intereses de cesantías, y demás acreencias laborales de empleado público con ocasión a su fallecimiento, como en efecto acaece en el presente asunto.

Luego, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, como quiera que la ejecución de ese tipo de actos no se encuentra descrita en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA. Aunado a ello y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos ejecutivos en los cuales no se subsume ni se encuadra el título dentro de los 4 supuestos que contempla el artículo 104 numeral 6° del CPACA, deberán ser conocidos por la jurisdicción ordinaria.³

Con similar sentido, la Corte Constitucional, en la providencia A-613 de 2 de septiembre de 2021, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 18 Administrativo de Cali y el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, otorgado la competencia a este último, en un caso en el que se pretendía la ejecución del pago de acreencias laborales reconocidas en un acto administrativo, así:

“En línea con lo anterior, el artículo 104.6 del CPACA[30] determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para dirimir asuntos relacionados con procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.”

“En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. Por esta razón, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos laborales.”

*“Tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal.
(...)”*

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor **CARLOS EDUARDO MARTINEZ RODRÍGUEZ** pretende el reconocimiento y pago pago, de unos derechos laborales reconocidos por la ejecutada mediante resolución con ocasión al deceso de la progenitora del demandante -Sra. Luz Dorian Rodríguez Céspedes (q.e.p.d.)-, aquel quien actúa en calidad de heredero único.

³ Expediente digital. CJU 214 “11001010200020190204800 C3.pdf” fl. 141

Al respecto el numeral 5º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en consonancia con el artículo 100 ibidem, que prevén:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, ensus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. “(…).”
2. “(…).”
3. “(…).”
4. “(…).”
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

“Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

Luego, de la revisión del expediente se advierte, que el demandante pretende el pago por conceptos de prestaciones sociales ordenados mediante resolución No. 08545 de 10 de septiembre de 2021 emitida por la ejecutada, con ocasión del fallecimiento de la progenitora del ejecutante Sra. Luz Dorian Rodríguez Céspedes (q.e.p.d.), quien en vida laboró al servicio de la pasiva para el periodo comprendido desde el 2 de octubre de 1978 hasta el 25 de noviembre de 2020, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de las presente diligencias.

En conclusión, el juez natural para conocer de la controversia aquí planteada es el juez de la justicia ordinaria laboral, por competencia residual. Admitir lo contrario conllevaría a conferirle una nueva competencia que se opone a nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los preceptos normativos y jurisprudencia de la corte constitucional referidos en precedencia.

En este orden de ideas, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá se equivocó al considerar que la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa y no la ordinaria laboral, en consecuencia, este juzgado no avocará el conocimiento del asunto y, por el contrario, provocará el conflicto negativo de competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a quien de manera transitoria aún le corresponde dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, conforme se desprende de los artículos 18 y 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional, en Auto 278 de 2015, y Auto 846 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. No avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00483-00
Demandante:	GERMÁN EUCLIDES BERMÚDEZ MERCHÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	TERMINA PROCESO –PAGO TOTAL OBLIGACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta los informes allegados por los apoderados de las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 12 de diciembre de 2022, a través de la cual la ejecutada informa acerca del pago conforme a la modificación del crédito allí ordenada (por concepto de intereses moratorios adeudados), y a su vez el apoderado de la parte ejecutante bajo la gravedad de juramento manifiesta que su representado recibió el total de los intereses moratorios aprobados por esta instancia judicial, solicitando a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado de la parte ejecutante (memorial 5 de enero de 2023), sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por GERMÁN EUCLIDES BERMÚDEZ MERCHÁN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00162- 00
Demandante:	LUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO
Demandado:	NACIÓN –MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Asunto:	TERMINA PROCESO –PAGO TOTAL OBLIGACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la misiva allegada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de la cual la ejecutada informa acerca del pago conforme a la modificación del crédito allí ordenada, bajo la gravedad de juramento manifiesta que su representada recibió el total del pago aprobado por esta instancia judicial (mediante resolución No. 7043 de 15 de diciembre de 2020), solicitando a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por el apoderado de la parte ejecutante (memorial 5 de enero de 2023), sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por LUDMILA ISABEL PADILLA SALGUERA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00010- 00
Demandante:	LILIANA MUÑOZ GARZÓN
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **LILIANA MUÑOZ GARZÓN**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ;** de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, contactenos@educacionbogota.edu.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00019-00
Demandante:	JESÚS EMEL ROLÓN RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –GRUPO PRESTACIONES SOCIALES –SECCIÓN DIRECCIÓN DE VETERANO Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA.-
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA –FACTOR TERRITORIAL-
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se puede establecer de la resolución No. 4932 de 10 de octubre de 2019 –que reconoció el pago de la re-liquidación pensional de invalidez (en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot -C/marca)-, así como de la Certificación de tiempo de servicios y última unidad en la que ejecutó sus funciones -07 de octubre de 2022, emitidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,⁵ respectivamente, correspondiente al señor ROLÓN RODRÍGUEZ, quien funge como demandante en el presente medio de control, que su última unidad y/o lugar geográfico de prestación de servicios, lo fue en el Batallón Contraguerrillas No. 21 Lanceros del Llano, de Guarnición Tolemaida –Dpto. Cundinamarca-.

Conforme al numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (así como lo concerniente a la seguridad social en pensiones -que tiene su génesis en la vinculación legal y reglamentaria), la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios **el Municipio de Nilo –Cundinamarca-**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 3º numeral 14 literal c) del Acuerdo 3578 de 29 de agosto de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

⁵ Fls.40 a 44, 48 y 49, respectivamente, -PDF- No.002.EscritoDda.PoderPruebas. Exp.Dig.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00483-00
Demandante:	INGRID ALEJANDRA CERQUERA
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL-.
Asunto:	RECHAZA POR IMPROCEDENTE REPOSICIÓN – DECLARATORIA FALTA COMPETENCIA NO ADMITE RECURSO ALGUNO.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (memorial 31 de enero de 2023), contra el auto que precede de 26 de enero de la misma anualidad, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial y se ordenó remitir al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio GS-2022-059830 de 20 de septiembre de 2022, mediante el cual la Entidad demandada negó el pago de la sanción moratoria teniendo en cuenta el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 22-2017-00167 proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá. A título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por valor de \$46.831.098, y cumplimiento de la referida sentencia en la forma señalada en el artículo 192 del CPACA.

1. Auto recurrido.

Con auto calendarado el 26 de enero de 2023, el Despacho declaró su falta de competencia y ordenó la devolución del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que fuera remitida la presente demanda al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el actor en el presente caso no busca la declaración de un derecho, sino la ejecución de uno -presuntamente- ya reconocido, pues en el presente caso se solicita el pago por concepto de sanción moratoria consagrada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995,⁶ con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, y que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según las providencias allegadas con el escrito de demanda.

2. Fundamentos del recurso de reposición.

La parte actora en escrito radicado el 31 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, argumentando que se trata de un proceso declarativo,

⁶ Folios 3 a 6 del archivo 003 ibidem.

pues en ningún momento se pretende el pago de pretensiones como tal, si no, de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, generada por la mora en el pago del auxilio de cesantías, al tenor de lo que establece la Ley 244 de 1995.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del CPACA, que consagra:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 139 del Código General del Proceso (CGP), el cual establece:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Según se advierte, la providencia recurrida no es objeto de reposición, por lo que se rechazara de plano por improcedente.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZASE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 26 de enero de 2023.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, por Secretaría **DÉSE** cumplimiento al auto recurrido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno
Ejecutado(a): José Octaviano Cañón
Expediente: 110013335024202200434-00
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho “**SOLICITUD DE EJECUCIÓN**”, presentada por el **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **José Octaviano Cañón**.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, la solicitud, pese a haberse radicado dentro del proceso 11001333502420150055900, se tramitará en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Es importante acotar que la citada solicitud ya había sido tramitada en proceso ejecutivo 11001333502420190019400; no obstante, el Despacho resolvió dar por terminado el mismo por desistimiento tácito de la demanda, debido a que en su momento, “...la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado

en el numeral quinto del auto que libra el mandamiento de pago, ni al requerimiento posteriormente efectuado en los autos de 22 de noviembre de 2019, y 29 de abril de 2021, tendiente a que retirara las piezas procesales para efectos de la notificación de la existencia del presente proceso al ejecutado Sr. Octaviano Cañón dentro de los 15 días siguientes (de lo dispuesto en providencia de 26 de agosto de 2021) al vencimiento de los 30 días iniciales otorgados en el auto de 29 de abril de 2021....”.

Ahora bien, la parte ejecutante indica que “...de las decisiones de cambio de radicación, auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, requerimiento y desistimiento tácito nunca fuimos enterados, ni notificados. Así mismo en la página web de la Rama Judicial no se observa que dentro del historial del proceso 11001333502420150055900 se evidencia la anotación de dichas actuaciones. El hecho de no haber sido notificados de las anteriores decisiones, impidió que se notificara a la parte ejecutada, y en consecuencia el despacho procedió a las decisiones del desistimiento tácito.”.

Al respecto, se le aclara a la ejecutante que las decisiones que presuntamente no le fueron notificadas, no fueron ni tenían por qué ser registradas en el proceso que menciona (2015-00559), pues una vez más se aclara que fue en el proceso ejecutivo 2019-00194 donde en realidad se surtieron las mismas y además se comunicaron en debida forma. Por ende, la excusa de que tal situación impidió la notificación no es aceptable bajo circunstancia alguna y en ese sentido se le conmina que, en caso de librarse mandamiento dentro del presente proceso, esté pendiente de las actuaciones que se surtan y se notifiquen, ya que resulta inadmisibles que la parte se limite a radicar la solicitud de ejecución y luego se desentienda de la misma, sobre todo cuando se le han encomendado cargas procesales que son indispensables cumplir para que el proceso continúe con su curso normal.

Así las cosas, el Despacho, pese a las omisiones de la parte ejecutada y el hecho de haber dejado pasar aproximadamente un año para volver a solicitar la ejecución, procederá nuevamente a resolver sobre lo pertinente, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Octaviano Cañón demandó al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno. Dicha demanda, la cual fue radicada bajo el número 11001333502420150055900, correspondió por reparto a este Despacho.

Una vez agotado el trámite procesal respectivo, el 19 de julio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la anterior decisión, se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas del proceso, a lo cual se dio cumplimiento, ratificando por agencias en derecho la suma de \$1.315.626.00.

Corrido el traslado de la liquidación de costas, en providencia de fecha 21 de marzo de 2019, el Despacho la aprobó en el valor que se acabó de mencionar. Dicho auto, una vez notificado a la partes, no fue objeto de recursos, por lo que quedó en firme.

El Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, a través de apoderada judicial, una vez más presentó escrito, con el fin de ejecutar la sentencia que condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, además de solicitar los intereses moratorios que se hubieren causado.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

Previo a decidir sobre la presente solicitud de ejecución, el Despacho observa que la parte ejecutada, en memorial radicado el 20 de enero de 2023, dentro del proceso 11001333502420150055900, presentó la misma solicitud, la cual, como quedó especificado en líneas anteriores, ya se había tramitado en proceso ejecutivo 11001333502420190019400, que terminó por desistimiento tácito.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08, señaló que en estos casos, *“Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”* –Negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, en vista de que el desistimiento tácito se decretó en providencia del 10 de febrero de 2022, dentro del proceso 2019-00194, y quedó ejecutoriada el 16 del mismo mes y año, la nueva demanda ejecutiva solo podía volver a intentarse a partir del 16 de agosto de 2022. Como la fecha de reparto de la presente demanda data de noviembre de 2022, es evidente que procede dársele nuevamente trámite.

No sobra advertirle a la parte ejecutada que así como el Máximo Tribunal Constitucional sostuvo que la demanda ejecutiva podía intentarse por segunda vez, cuando la terminación hubiera sido por desistimiento tácito, también precisó que *“Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.”* **Negrilla fuera de texto-**.

Finalmente, es importante indicar que frente a la solicitud de ejecución radicada el 20 de enero de 2023, dentro del proceso 2015-00559, el Despacho, al observar que se trata de la misma petición, le dará trámite en el presente proceso, por lo que se entiende que tanto dicha solicitud como la que acá se está estudiando se resolverá en conjunto, en este mismo auto.

2. Ejecución de providencias judiciales.

El artículo 305 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir*

del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

(...)”

Así mismo, el artículo 306 *Ibíd*em, establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)” Negrilla fuera de texto-

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte, el artículo 430 de esa misma codificación, preceptuó:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”

3. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la suma que por agencias en derecho se reclama está soportada en la sentencia de primera instancia. Tal valor, como se consignó, fue aprobado por auto que quedó en firme el 22 de marzo de 2019.

El Despacho, al recoger la suma que por agencias se condenó, encontró que la misma fue liquidada en \$1.315.626.00; misma por la cual se procederá a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 ibídem, ordenándose además la notificación personal de la ejecutada por haberse solicitado la ejecución de las agencias a que fue condenada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como lo consagra el citado artículo 306.

Frente a los intereses moratorios reclamados, precisa el Despacho que teniendo en cuenta que las costas judiciales constituyen un crédito que no tienen una regulación particular, los intereses de mora que pudieren generarse por el no pago de las mismas corresponden a los señalados en el artículo 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 del 2010, lo que significa que es el interés bancario corriente para crédito ordinario que certifique la Superintendencia Financiera.

Es necesario precisar que los intereses moratorios se fijan según el capital arrojado de la suma liquidada por agencias y hasta el momento del pago efectivo. En el presente asunto corresponderían a los causados a partir del día en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación, esto es desde el **22 de marzo de 2019** y hasta la fecha de pago. Sin embargo, el Despacho no

puede ignorar el hecho de que la parte ejecutante desperdició la oportunidad de adelantar la ejecución de las costas y cobrar los intereses durante el trámite del proceso ejecutivo 2019-00194, pues como se narró líneas atrás, omitió cumplir con la carga procesal que le fue encomendada, lo que llevó al Despacho a terminar el proceso por desistimiento tácito el día 10 de febrero de 2022.

Y es que adicional a lo anterior, el ejecutante dejó transcurrir aproximadamente diez (10) meses para volver a solicitar la ejecución y el pago de intereses prácticamente hasta la fecha de hoy, lo cual es un despropósito si se tienen en cuenta las faltas y omisiones en las que incurrió en el proceso ejecutivo anterior al presente.

Entonces, en vista de que resulta desproporcionado e injusto para la parte ejecutada que pague intereses moratorios hasta la fecha en que se efectúe el pago, se advierte que los intereses de mora solo se causaran hasta el 10 de febrero de 2022 (fecha en la que se dio por terminado el proceso 19-00194), así:

<i>Liquidación de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratorio anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
22/03/2019	31/03/2019	10	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 1.315.626,00	\$ 9.197,04
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 1.315.626,00	\$ 27.528,22
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 1.315.626,00	\$ 28.471,83
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 1.315.626,00	\$ 27.503,05
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 1.315.626,00	\$ 28.393,80
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 1.315.626,00	\$ 28.445,83
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 1.315.626,00	\$ 27.528,22
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 1.315.626,00	\$ 28.159,38
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 1.315.626,00	\$ 27.162,66
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 1.315.626,00	\$ 27.911,40
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 1.315.626,00	\$ 27.728,32
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.293,85
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 1.315.626,00	\$ 27.963,65
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.732,49
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.966,68
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.007,49
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.874,40
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 1.315.626,00	\$ 27.098,36
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.300,62
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.834,83

1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 1.315.626,00	\$ 25.649,56
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.000,64
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 1.315.626,00	\$ 25.814,41
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 1.315.626,00	\$ 23.580,43
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 1.315.626,00	\$ 25.934,16
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 1.315.626,00	\$ 24.968,81
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 1.315.626,00	\$ 25.681,21
16/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 1.315.626,00	\$ 24.839,88
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 1.315.626,00	\$ 25.627,88
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 1.315.626,00	\$ 25.707,86
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 1.315.626,00	\$ 24.814,08
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 1.315.626,00	\$ 25.494,45
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 1.315.626,00	\$ 24.917,25
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.000,64
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 1.315.626,00	\$ 26.266,13
1/02/2022	10/02/2022	10	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 1.315.626,00	\$ 8.745,65
		1017	Total intereses moratorios				\$ 919.145,15

Así las cosas, la suma adeudada por concepto de intereses moratorios asciende a \$919.145.15.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento por las costas procesales ya liquidadas (\$1.315.626.00) y por los intereses de mora que se vienen causando (\$919.145.15).

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, y en contra del señor José Octaviano Cañón, por la suma de \$1.315.626.00, por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago a favor del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, y en contra del señor José Octaviano Cañón, por la suma de \$919.145.15, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2019 y hasta el 10 de febrero de 2022.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, al señor **José Octaviano Cañón**, al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y/o a quien haga sus veces y a la **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** al ejecutado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. REQUIERASE a la parte ejecutada, a fin de que aporte al presente proceso correo electrónico de notificación del señor José Octaviano Cañón, so pena de no poder dar trámite a la notificación ordenada en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Bogotá, D.C. – Secretaría de Educación
Ejecutado(a): Herederos Indeterminados de la señora Gloria Liliana Cruz Pulgarin (q.e.p.d.)
Expediente: 110013335024202200436-00
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a determinar la competencia de esta Jurisdicción, para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, previo lo siguientes

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la parte ejecutante pide lo siguiente:

“Solicito respetuosamente señor/a Juez librar mandamiento de pago a favor del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (SED) y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora GLORIA LILIANA CRUZ PULGARIN (Q.E.P.D), por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Resolución No. 1106 de 15 de junio de 2017, ejecutoriado el 17 de noviembre de 2017:

- 1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 18.878.235) por concepto de diferencias salariales pagados a la señora GLORIA LILIANA CRUZ PULGARIN (Q.E.P.D)*
- 2. Por intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 18 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago total se verifique.*
- 3. Que, se condene a los demandados el pago total de los costos y gastos procesales, agencias en derecho y*

los gastos que se causen con ocasión de este proceso judicial.”

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones. sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” –Negrilla fuera de texto-

Como se puede observar, las normas especiales que regulan la competencia de los Jueces Administrativos, concretamente en los asuntos relativos a ejecutivos, son restrictivas al momento de establecer las ejecuciones que deben asumirse, puntualizando que corresponden a las derivadas de condenas o conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, de laudos arbitrales en los que hayan sido parte entidades públicas, o de los contratos celebrados, por éstas; situación que excluye las ejecuciones cuyo título base de recaudo es un acto administrativo contentivo de una orden de pago, surgido a raíz de una reclamación laboral.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 297 de la misma codificación, establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” –Negrilla fuera de texto-

Si bien de la anterior disposición se extrae que constituye título ejecutivo los actos administrativos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que dicha estipulación explícitamente consagra que la obligación debe estar a cargo y provenir de la Administración. Además, la norma no señala que la ejecución de los mismos deba adelantarse ante esta Jurisdicción, pues como se señaló, el artículo 104 del CPACA es restrictivo al enlistar los procesos ejecutivos que se pueden ventilar por los Jueces Administrativos.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con las pretensiones de la demanda ejecutiva y los hechos fácticos que se narran, considera que la competencia para conocer del presente asunto no radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que de conformidad con lo consagrado en el CPACA (núm. 6, art. 104), los únicos ejecutivos que se pueden adelantar son: (i) los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción; (ii) los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; y (iii) los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Adicionalmente, si se admitiera que en esta Jurisdicción se pudiera ejecutar un acto administrativo, no basta con que el mismo se hubiera expedido por autoridad administrativa, sino que a su vez la obligación contenida debe asumirla y estar a cargo de ésta, lo cual no sucede en el presente caso, pues lo que se pretende son los reintegros de unos dineros reconocidos a un particular, por concepto de diferencias salariales pagados a la señora Gloria Liliana Cruz Pulgarin (q.e.p.d).

Entonces, en vista de que el presente asunto es un ejecutivo que no le corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del mismo es de la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, más específicamente los Jueces Laborales,

pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 (numeral 5) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha Jurisdicción conoce de:

“(…)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(…)”

Ahora bien, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al analizar un conflicto negativo de competencia suscitado dentro de un caso similar, se pronunció así:

“...El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de, "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

(…)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías

determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria....”²

Teniendo en cuenta lo normado y lo señalado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, resulta innegable que la presente demanda ejecutiva no es de conocimiento de los Jueces Administrativos, sino de los Jueces Laborales, razón por la cual se ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá³.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

DECLARASE la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto**, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

² Rad: 110010102000201300534 00. Providencia del 24 de julio de 2013. Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora.

³ “**ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Doris Janeth Buitrago Moreno
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de
Educación
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024202200493-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Doris Janeth Buitrago Moreno**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibídem*, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Doris Janeth Buitrago Moreno**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje⁴, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Christian Alirio Guerrero Gomez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.387.121 y portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438, conforme al poder obrante en el expediente digital.

⁴ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Pedro Luis Ponguta Rojas
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de
Educación
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024202200497-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo al estudio sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** al **Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para que se sirva allegar copia de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2015-00597, cuyo demandante corresponde al señor Pedro Luis Ponguta Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.518.226.

Así mismo, se pide que se aporte **copia de la constancia de ejecutoria de la anterior decisión judicial**.

Para el efecto, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, para que se envíe lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Blanca Abigail Gutiérrez Gutiérrez
Demandado(a): Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Expediente: 110013335024202200501-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Blanca Abigail Gutiérrez Gutiérrez**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**.

Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la misma, observa el Despacho que el presente expediente procede del Juzgado Único Laboral del Circuito de Duitama, que en auto del 31 de agosto de 2022, dispuso rechazar, por carecer de jurisdicción, debido a que encontró que la presente controversia solo es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es la culminación del procedimiento administrativo.
- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDIVIDUALÍCENSE** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **ENÚNCIENSE** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.
- ✓ **EXPÓNGANSE** los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **SEÑÁLENSE** y **APÓRTENSE** de manera ordenada y uniforme los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas de la demanda.
- ✓ **ADECÚESE** el poder, en el sentido de indicar el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.
- ✓ **ACREDÍTESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda subsanada y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

...